



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 039/2016-P-4 (REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

, PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-039/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por ***** , en su carácter de **parte actora**, en **contra del punto cuarto del auto de inicio de nueve de marzo de dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **160/2016-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el día dos de marzo de dos mil dieciséis, el C. *****
por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Juez Calificador adscrito al Primer Turno y titular de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, y Directora de Finanzas todos del Ayuntamiento de Centro, señalando como acto reclamado:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2016, EMITIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN MÉNDEZ GALLEGOS, JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL PRIMER TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO”

El asunto le fue asignado por turno a la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el número de expediente **160/2016-S-1**.

2.- El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Primera Sala dictó auto de inicio en el cual tuvo como autoridades demandadas al Juez Calificador adscrito al primer turno y al Titular de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del ayuntamiento de Centro, emplazándolas para que dieran contestación a la demanda, y señalando que por cuanto a la Directora de Finanzas adscrita al H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, no era procedente admitir la



demanda, toda vez que el acto reclamado por el actor fue emitido por el Juez Calificador adscrito del Primer Turno del municipio de Centro, señalando que no existía ninguna relación del acto impugnado con dicha directora, asimismo, concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, en específico, para que las autoridades se abstuvieran de iniciar o realizar los trámites coactivos de la multa por la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.).

3.-Mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el C.*****, parte actora, promovió recurso de reclamación en contra el punto cuarto del auto de inicio de nueve de marzo del año dos mil dieciséis, en la parte en que no se tuvo por admitida la demanda por lo que hace a la autoridad Directora de Finanzas del municipio de Centro, por lo que el Magistrado de la Primera Sala ordenó turnarlo al Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se resolviera lo conducente.

4.-Con fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el actor en el juicio de origen y designó

como ponente a la entonces Magistrada de la Cuarta Ponencia.

5.- En virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M.en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación presentado el día **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, pues cumple con los requisitos



establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, porque el promovente se inconforma del **punto cuarto del auto de inicio de nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la parte en que se tuvo por no admitida la demanda por lo que hace a la autoridad Directora de Finanzas del Centro;** así también se desprende de autos del expediente principal que el recurso se encuentra interpuesto en tiempo, pues fue presentado el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, fecha que se encuentra dentro del términos de tres días previstos en la ley, considerando que dicho auto recurrido le fue notificado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el término de tres días para su interposición corrió del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, y en consecuencia, el recurso se encuentra promovido en tiempo.

TERCERO.- El actor recurrente manifestó como agravios los siguientes:

***"FUENTE DE AGRAVIO.-** Me causa agravio en su Punto CUARTO del Auto de fecha Nueve de Marzo del año dos mil Dieciséis, que emite el Ciudadano Magistrado titular de la Primera Sala de éste H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en razón de que el fallo combatido es errado, ya que se hace una incorrecta interpretación de las hipótesis legales contenidas en los artículos 16, 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con los Ordinales 16, 17 de la Constitución Política de los Estado*

Unidos Mexicanos, en razón de que al promover mi escrito inicial de demanda administrativa, de la cual deriva el presente recurso, señale como autoridad ejecutora a la ciudadana CONTADORA LOURDES JUNUE MAGAÑA LÓPEZ, DIRECTORA DE FINANZAS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, en razón de que en el Punto Resolutivo Tercero del fallo de fecha 10 de Febrero del año 2016, el cual se combate en el juicio de origen, la autoridad ordenadora que en la especie lo es; EL LICENCIADO JOAQUÍN MÉNDEZ GALLEGOS, JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL PRIMERO TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, ordena la ejecución del (SIC) determinación combatida en el juicio de origen, a quien erróneamente la autoridad inferior, determina desde su punto de vista jurídico, no admitir la demanda en contra de la ciudadana CONTADORA LOURDES MAGAÑA LÓPEZ, DIRECTORA DE FINANZAS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, al considerar que esta no ha emitido acto alguno que me causa agravio, y por ende no puede ser parte demandada en el juicio natural.

De lo antes evidenciado, ésta Autoridad Colegiada, podrá observarse que el argumento en que la autoridad inferior basa la resolución combatida, está viciada desde el procedimiento mismo que propicia la emisión del fallo combatido, además de que la misma es errada y basada en apreciaciones subjetivas, extensivas y excluyentes, que los artículos 16 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no permiten, en razón de que el propio cuerpo legislativo en comento, es claro en establecer que se consideran autoridades para que los Tribunales sean competentes de intervenir, bajo los presupuestos legales siguientes:

(...)



*De lo destacado y de lo que establece el Tercero Perjudicado (LICENCIADO JOAQUIN (SIC) MÉNDEZ GALLEGOS, JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL PRIMER TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO) en el punto resolutivo TERCERO del fallo de fecha 10 de febrero del año que discurre, no se concibe que la autoridad de origen, haya determinado resolver: que no es procedente admitir la demanda, toda vez, que el acto reclamado por el accionante que consiste en la resolución de fecha 10 de febrero del año 2016, fue emitida por el LICENCIADO JOAQUIN MÉNDEZ GALLEGOS, JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL PRIMER TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO. Es decir, no existe ninguna relación del acto impugnado con la autoridad CONTADORA LOURDES JUNUE MAGAÑA LÓPEZ, DIRECTORA DE FINANZAS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO. Cuando es evidente que a quien se le ordena ejecutar el acto reclamado en el juicio natural, es a la; C.P. LOURDES JUNUE MAGAÑA LÓPEZ, DIRECTORA DE FINANZAS DE ÉSTE AYUNTAMIENTO, misma que ha intentado hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al suscrito Benito Edilberto Gonzales Hernández y/o la taquería el pastorcito, con domicilio en la avenida 27 de febrero 1080 de la colonia centro, de la ciudad de Villahermosa Tabasco, tal y como lo demuestro con **la copia simple de la notificación** de fecha 10 de marzo del año 2016, la cual me fue notificada de fecha 14 de marzo del 2016, misma que fue emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección de Finanzas del Consejo Municipal de Centro, Tabasco fundamentos, argumentos y prueba indubitable, que no dejan lugar a dudas de la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, el cual afecta manera cierta, directa e inmediata, mis Derechos Humanos y Constitucionales, los cuales están protegidos por Tratados Internacionales que más adelante detallaré, lo que me permite establecer que los actos*

reclamados se trata de actos impugnables mediante el presente Recurso de Reclamación, ya que es evidente que con la ejecución de auto impugnado se podrían producir actos de imposibles reparación, por ende, también me circunscribo a la jurisprudencia que tiene aplicación en el presente negocio judicial, la cual se identifica bajo el numero:

(...)

En la que exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, una parte; los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o Ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez se amparo deba estudiarlo. Cognition por lo me asiste el derecho para promover el presente recurso, una vez que se estudie el fondo del presente negocio judicial, pues considero que éste colectivo legal lo apreciara posteriormente, y podrá resolver en base a las evidencias señaladas, que se violaron y se violan en mi perjuicio las garantías individuales que consagran los artículos 14, 16, 17, 94, 133 de la Constitución



Política de nuestro País, concordantes con los diversos 1.1, 8, 8.1, 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Pues no se pierde de vista que a virtud de la suplencia deficiente, prevista por el artículo 84 parte infine de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al pronunciar sentencia ésta deberá suplir la deficiencia de la queja pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada. Ello, además, que de acuerdo con la jurisprudencia anterior la Segunda Sala estableció el siguiente criterio.

(...)

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia emitida por nuestra suprema corte de justicia de la nación la cual a la letra se lee:

(...)

En ese tenor para estimar la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquel ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Lo antes sustentado encuentra apoyo en las siguientes opiniones jurisprudenciales que me permito referenciar de manera literal para los efectos de mejor proveer:

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes CC. Magistrados que integran el Pleno de éste H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

A consideración de este órgano revisor son **infundados por insuficientes** los agravios expuestos por el recurrente
*****,
parte actora, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 16, fracciones I y II, y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada disponen lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

*I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, **dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutaren agravio de los particulares;***

(...)"

"ARTICULO 38.-Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo:

"(...)

II.- El demandado;

(...)"



De la interpretación conjunta de los dispositivos preinsertos, se tiene que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue competente y conocerá de los actos jurídicos administrativos que **dicten, ordenen o ejecuten** o traten de ejecutar en contra de los particulares, así como de las **resoluciones** dictadas por autoridades fiscales en donde se determine a existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o seden las bases, por lo que tales efectos deben entenderse que las demandadas lo serán las que se acredite efectuó en tales acciones (dictar, ordenar, ejecutar y resolver).

Luego, en el caso concreto, la autoridad que el actor pretende que se traiga a juicio (Directora de Finanzas) no se advierte que a través del auto que se impugna (resolución emitida por el Juez Calificador adscrito al primer turno) haya realizado alguna de las acciones antes mencionadas, pues si bien se observa a folio 33 de los autos principales en la parte reversa de la actuación impugnada que la autoridad emisora de dicho auto, Juez Calificador del Primer Turno además imponer una multa al recurrente señalo también los puntos tercero y cuarto lo siguiente:

“TERCERO.- En consecuencia gírese oficio a la coordinación de fiscalización y normatividad del h. ayuntamiento del municipio de centro para la notificación del infractor y que después realizado remitan copia del acuse de recibido a la C.P. Lourdes Junue Magaña López,

Directora de Finanzas de este H. Ayuntamiento, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta a Benito Edilberto González Hernández y/o Taquería el pastorcito con domicilio en la avenida 27 de febrero 1080 de la col. Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO.- notifíquese a ** y/o la taquería el pastorcito la presente resolución, en el domicilio ya señalado, haciéndole saber el termino de 15 días hábiles para acudir a pagar la multa que se le ha impuesto, en la caja de la dirección de finanzas municipal del h. ayuntamiento del municipio de centro.***

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que en el caso, lo anterior no es suficiente para tener como autoridad demandada a la citada Directora de Finanzas en atención a que si bien se le dio la orden por parte del Juez Calificador del Primer Turno de que una vez que transcurriera el plazo de quince días hábiles sin que el actor pagara, procedería al cobro de la multa, lo cierto es que no obra en autos constancia alguna que acredite la existencia de actos realizados por la citada Directora de Finanzas tendientes a ejecutar o hacer efectivo el cobro de la multa impugnada; máxime cuando la ejecución de esa acción está sujeta al cumplimiento o no por parte del actor al pago de la multa en el tiempo concedido, respecto de la cual el Magistrado de la Primera Sala concedió la suspensión en los siguientes términos (folio 36):

“SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos



55 y 57, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se concede la suspensión que solicita el actor, para los efectos **que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, consistente en que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar o realizar trámites coactivos de la multa, por la cantidad de \$1,460.90 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.), impuesta en la resolución de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, en el expediente número 0001/***** y/o la taquería el pastorcito/2016,** y con fundamento en el artículo 59 párrafo final de la citada Ley se dispensa la garantía, en virtud de que el monto del crédito no rebasa la cantidad de ciento cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco; hasta en tanto se resuelve el presente juicio, dicha medida cautelar se otorga, tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, que comprende no sólo el concepto de violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña dicha violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña dicha violación, considerando sus características y su trascendencias; sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que sólo puede determinar en la resolución que se emita en el juicio, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniéndose en cuenta, que la determinación en relación a la medida cautelar, no debe de influir en la citada resolución de fondo; por otra parte, dicha medida cautelar, no causa perjuicio alguno al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público; son aplicables los criterios sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal en las tesis que se citan:

(...)"

(Énfasis añadido)

Por tanto, si en el presente juicio no se ha acreditado autos de ejecución o tendientes a la ejecución de dicha multa en consecuencia no puede tenerse como autoridad demandada a la Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, como lo pretende el recurrente, pues no se acredita que esta haya emitido acto alguno tendiente a la ejecución que afecte la esfera jurídica del actor, de conformidad como a lo señalan los artículo 16 y 36, fracción II, de la abrogada ley de Justicia Administrativa; en consecuencia fue acertado lo determinado por el Magistrado de la Primera Sala en el auto de inicio de nueve de marzo de dos mil dieciséis, al no admitir la demanda por lo que hace a dicha autoridad.

Lo anterior máxime cuando de la simple lectura de la demanda se advierte que el ahora recurrente virtió argumentos en contra de la multa y no por lo que hace a la ejecución de la misma, si no en cuanto a esta último, sólo solicitó la medida cautelar para el efecto de que no se le ejecutara la multa, por lo que se entiende que no es materia de la litis del juicio principal la ejecución o actos de cobro, sino sólo la multa. En todo caso, conforme a lo expuesto los actos de cobro de multa se convierte en actos futuros de realización incierta, que dependerá del actuar o no del particular y de la autoridad ejecutora del tal suerte que sólo cuando se haga efectiva la multa es cuando producirá eventualmente el acto de privación



definitivo que otorgue a ésta la legitimación para acudir al juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Finanzas adscrita al H. Ayuntamiento del Municipio de Centro.

Sirven de apoyo de manera análoga, las tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la

demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.¹"

"AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS. Si el acto reclamado es dictado por una autoridad en uso de las facultades que le fueron delegadas por quien originariamente tiene la atribución de emitirlo, debe tenerse como autoridad responsable en el juicio de amparo a la autoridad que directamente emitió el acto, pues al hacerlo en uso de facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación."²

En consecuencia, **lo procedente es confirmar el auto de inicio de nueve de marzo de dos mil dieciséis**, mediante el cual se admitió a trámite la demanda propuesta por el actor C. ***** , por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su

¹Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.), Página: 232,1

²Época: Novena Época, Registro: 193416, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CI/99, Página: 225,



ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado procedente el recurso de reclamación propuesto por el C.***** parte actora, sin embargo, son **infundados** por insuficientes sus argumentos; en consecuencia,

II.- Se **confirma** el auto de inicio de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.-Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Sala de origen.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido. -**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.
- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** - - - - -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.
Magistrado de la Primera Ponencia

DENISSE JUÁREZ HERRERA



Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 039/2016-P-4(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

BDLI/

**Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores).
Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así
como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia
de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de
Versiones Públicas.- - - - -**